



Resolución Directoral N.º 2197-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 3 de junio de 2022

Expediente N.º
071-2022-PTT

VISTO: El escrito presentado con Hoja de Trámite N.º 000167499-2022MSC de fecha 10 de mayo de 2022, a través del cual el señor [REDACTED] solicita el inicio del procedimiento administrativo trilateral de tutela contra la **Marina de Guerra del Perú**; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP) el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra la **Marina de Guerra del Perú** (en adelante la entidad), porque esta no habría cumplido con entregarle en el plazo establecido la documentación solicitada.
2. Según el reclamante, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2022, invocando la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho a la autodeterminación informativa, solicitó al Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, lo siguiente:

*«En relación a la Ley N° 29733 “Ley de Protección de Datos Personales” y a mi derecho a la autodeterminación informativa, solicito a Ud. Señor Contralmirante, **copias fedateadas** de los siguientes documentos relacionados al suscrito:*

- a. **Acta N° 014-2020 (C) de la Junta Calificadora para el Proceso de Pase a la Situación de Retiro por la causal “Renovación” del Personal Subalterno, de fecha 03 de noviembre del 2020, que sirve de base de la Resolución Directoral N° 1026-2020 MGP/DIPERMAR (CONFIDENCIAL), de fecha 06 de noviembre del 2020, que resuelve pasarme a la situación de retiro por la causal renovación, a partir del 1 de enero del 2021.**

Resolución Directoral N.º 2197-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- b. **Resolución Directoral N° 200-2020 MGP/DIPERMAR**, de fecha 02 de junio del 2020, que resuelve declararme INAPTO para el proceso de ascenso año 2020, promoción 1 de enero del 2020.
 - c. **Resolución Directoral que resuelve declararme INAPTO** para el proceso de ascenso año 2019, promoción 1 de enero del 2020”.
- 3. El reclamante refiere que solicitó las copias fedateadas de la documentación anteriormente señalada con fines personales, debido a que las mismas están referidas a un acto administrado relacionado con su persona.
 - 4. Por otro lado, el reclamante adjunta además copia del cargo de la “Queja por defecto de tramitación” interpuesta el 11 de abril de 2022 ante la entidad, por infracción a los plazos establecidos e incumplimiento de los deberes funcionales del Director de Administración de Personal de la entidad.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

- 5. El numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho «a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar»; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
- 6. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es «denominado por la doctrina derecho a la autodeterminación informativa y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos».
- 7. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP establezca que el objeto de la Ley es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
- 8. De igual modo, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
- 9. Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la

Resolución Directoral N.º 2197-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.

10. De esa forma, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *«el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos»*.
14. Igualmente, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *«sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos»*.
15. En definitiva, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información, a fin de evitar posibles extralimitaciones en ellos; es decir, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

Resolución Directoral N.º 2197-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: «*El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)».* (Subrayado nuestro).
17. En el presente caso, el reclamante solicitó a la entidad, para fines personales, lo siguiente: «***copias fedateadas de los siguientes documentos relacionados al suscrito: a) Acta N° 014-2020 (C) de la Junta Calificadora para el Proceso de Pase a la Situación de Retiro por la causal “Renovación” del Personal Subalterno, de fecha 03 de noviembre del 2020, que sirve de base de la Resolución Directoral N° 1026-2020 MGP/DIPERMAR (CONFIDENCIAL), de fecha 06 de noviembre del 2020, que resuelve pasarme a la situación de retiro por la causal renovación, a partir del 1 de enero del 2021; b) Resolución Directoral N° 200-2020 MGP/DIPERMAR, de fecha 02 de junio del 2020, que resuelve declararme INAPTO para el proceso de ascenso año 2020, promoción 1 de enero del 2020. c) Resolución Directoral que resuelve declararme INAPTO para el proceso de ascenso año 2019, promoción 1 de enero del 2020».***
18. Como se puede apreciar, la solicitud del reclamante no tiene como propósito ejercer un control sobre sus datos personales a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que resulta claro que su pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
19. En ese marco, cabe precisar que no todos los pedidos que realizan los ciudadanos ante las entidades públicas, sobre documentos que contienen información sobre sí mismos, supone que estos deban ser atendidos bajo el ordenamiento legal del derecho de acceso a los datos personales según la LPDP, debido a que existen diversos procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información y/o documentación; así, se tienen los procedimientos de aprobación automática¹; en algunos casos por la naturaleza del pedido

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática
“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2197-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

El derecho fundamental a formular peticiones

20. El derecho de petición se encuentra reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.
21. El derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; de esa manera, en el numeral 117.2 del artículo 117 se establece que *«El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia»*.
22. De lo expuesto, se puede apreciar que el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
23. Sobre el particular, MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646).
24. Es decir, el derecho de petición puede incluir o no información de los propios administrados; por lo tanto, si en el pedido de información que efectúan los administrados existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegar su atención.
25. En el caso concreto, el reclamante solicitó a la entidad **copias fedateadas** de los siguientes documentos: **a)** El Acta N° 014-2020 (C) de la Junta Calificadora

33.4 "Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración".

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p.646.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 2197-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

para el Proceso de Pase a la Situación de Retiro por la causal “Renovación” del Personal Subalterno, de fecha 03 de noviembre del 2020, **b)** La Resolución Directoral N.º 200-2020 MGP/DIPERMAR de fecha 02 de junio del 2020, y **c)** La Resolución Directoral que resolvió declararlo inapto para el proceso de ascenso del año 2019; el cual consiste en pedir que la entidad certifique o autentique dichos documentos a fin de que adquieran la calidad de documentos públicos válidos emitidos por la entidad, trámite que se efectúa a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo 127 del TUO de la LPAG³, por lo que resulta claro que el pedido del administrado debe ser atendido bajo dicho precepto legal en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.

26. Máxime, si el Tribunal Constitucional a través del Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00133-2014-PHD/TC, ha dejado establecido que la solicitud de copias certificadas o fedateadas no forman parte del derecho a la autodeterminación informativa, de la siguiente manera: «(...) *Este Tribunal considera que el derecho a la entrega de la información de los datos personales (derecho a la autodeterminación informativa) no incluye, como parte de su contenido constitucionalmente protegido, que la información entregada deba constar en copias certificadas, por lo que dicha pretensión se encuentra incurso en la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional*».
27. Por otro lado, precisar que según el reclamante, con fecha 11 de abril de 2022 formuló *queja por defecto en la tramitación* ante la entidad por la presunta infracción de los plazos para la atención de su pedido; es decir, en el procedimiento objeto de reclamación, el reclamante ha utilizado el remedio procedimental que se encuentra establecido en el artículo 158 del TUO de la LPAG, cuyo objeto es garantizar el procedimiento regular iniciado ante la entidad, adoptándose las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, así como el inicio de las acciones necesarias ante las presuntas responsabilidades disciplinarias que hubiera.

³ Artículo 127 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.
2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.
3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.
4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 2197-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. Por consiguiente, la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela formulado por el reclamante contra el reclamado debe ser declarado improcedente al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela formulado por el señor [REDACTED] contra la **Marina de Guerra del Perú**; por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

Artículo 2º.- INFORMAR al señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales